



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003052 2021 00594 00

Es labor del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlo conforme lo señala el numeral 5 del artículo 42. Del C.G.P.

En el presente caso, la demanda se dirigió y admitió mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, en contra de **ALBERTO PARAMO ALTURO**, quien falleció el 28 de diciembre de 2019², por lo cual, carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) *sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla “herencia”, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones (...)*”³.

Significa lo anterior que la demanda debió dirigirse contra los herederos de **ALBERTO PARAMO ALTURO**, dado que con la muerte de éste tuvo lugar la extinción de la personalidad jurídica como lo indica el artículo 9 del C.C., y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso.

En tal orden de ideas, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P. establece que será nulo lo actuado cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Y, en éste caso, ocurrió precisamente dicho supuesto normativo.

Tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación (art. 136, CG del P), en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, él obitado no podrá ser notificado ni el acto cumplir su finalidad.

En esa misma línea la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 (exp. 2005 – 0008-00), señaló “(...) *Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe*

¹ Página 86 – Archivo 01

² Página 3 – Archivo 05

³ SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de sucesiones*, Bogotá, Editorial Temis (2003), p. 5 y 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados voluntariamente por curador ad litem (...)”.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de agosto de 2021.
2. **INADMITIR** la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo:
 - a) Se dirija contra los herederos determinados e indeterminados del causante **ALBERTO PARAMO ALTURO** (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

PLF

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5369da994f55bb77ad250f7d2adad8298ffe3320574297c52bd7f2b92547009**

Documento generado en 12/04/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>